

REPOSICION Y APELACION. EJECUTIVO 2020-00058-00 DDO EVELIO BURBANO y otros.

edgar leandro morales <edgarlemorales@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 12:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

REPOSICION Y APELACION EVELIO BURBANO Y OTROS -2020- 00058-00 .pdf;

Cordial saludo,

Adjunto Recursos, solicito imprimirles el tramite establecido en el CGP.

Atentamente

EDGAR LEANDRO MORALES

abogado especialista:

- Derecho Probatorio.
- Derecho Procesal Penal.
- Derecho Procesal Civil.

Servicios Legales Especializados SAS

Cra 8 Calle 9 piso 2 Barrio centro Mocoa (Putumayo), cel 3113091986

mail: edgarlemorales@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información del remitente. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

Mocoa, 19 de julio de 2021.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Mocoa – Putumayo.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
DEMANDANTE: EDGAR LEANDRO MORALES.
DEMANDADO: EVELIO BURBANO MORA y otros.
ASUNTO: 2020 -00058-00

EDGAR LEANDRO MORALES, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, dentro del término establecido en los Arts. 318 y ss del CGP, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, notificado por estado el 14 de julio de 2021, mediante el cual decidió declarar la NULIDAD del auto que ordeno seguir adelante la ejecución frente a la demandada LUZ STELLA MORA LOPEZ, por indebida notificación, ordenando sea notificada nuevamente del auto que libro mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y REPAROS CONCRETOS.

1-. FRENTE A LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION EN LEGAL FORMA. Art. 133 num. 8 CGP.

Frente a esta declaratoria me encuentro en total desacuerdo por lo siguiente:

- En primer lugar, quiero manifestar, que el suscrito envió el 30-07-2020, la notificación a los demandados al correo electrónico evpilo@hotmail.es, el cual aparece en el certificado de cámara y comercio de la FUNDACIÓN COMSOCIAL, la cual también es representada legalmente por el demandado LUIS EVELIO BURBANO MORA, lo anterior se debe a que fueron los mismos demandados quienes verbalmente me indicaron (sugirieron, insinuaron, mencionaron, comunicaron, expresaron) que recibirían notificaciones en dicho mail, toda vez que la señora LUZ ESTELLA MORA, -madre del demandado- (quien es una persona de avanzada edad), no manejaba correo electrónico y que era su hijo LUIS EVELIO BURBANO MORA, quien la mantiene informada ya que ellos viven juntos. (archivos obrantes a numerales 06,07 y en especial el **09** expediente Digital)

- Si bien cierto en el acápite de notificaciones de la demanda se insertó la dirección evpilo@hotmail.es, esto se debió a un error de digitación por parte del suscrito, el cual se subsanó con el envío efectivo de la notificación a la dirección correcta, la cual aparece en el certificado de matrícula mercantil anexo a la demanda y además el suscrito tenedor del título insertó la dirección electrónica de los demandados por autorización verbal de ellos mismos, quienes me manifestaron que recibirían notificaciones en ese correo electrónico. Por ello no se violó su debido proceso, en caso contrario, se hubiera violado su derecho de defensa al enviar a una dirección

electrónica incorrecta a la que aparece en los anexos de donde se obtuvo la dirección electrónica, cabe resaltar que el tenedor del título está facultado para diligenciarlo según instrucciones de los obligados (art. 622 C.CO), de otro lado las afirmaciones indefinidas no requieren prueba (inc final Art. 167 CGP), siendo ellos quienes corren con la carga de la prueba de demostrar que el título fue diligenciado contraviniendo las instrucciones y que mis afirmaciones son falsas, ahora bien, en este caso puede observarse claramente que el hijo de la demandada se allana a la demanda y no se ha opuesto a mis afirmaciones, lo cual demuestra que no se violó ningún tipo de instrucción.

2-. AUSENCIA DE PRUEBAS QUE RESPALDAN LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

- Conforme al Decreto 806 de 2020, art.8 el suscrito demandante cumplió cabalmente con la carga procesal que me incumbía de informar bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica de los demandados la cual se obtuvo del certificado de cámara de comercio y del propio título valor, el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones, caso contrario como se podría comprender que el otro codeudor siendo hijo de la demandada se allanara a la demanda (#09 expediente digital folio 5), por ello se concluye que la nulidad invocada no se configura por el hecho de que la demanda emita un oficio diciendo que esa no es su dirección, lo cual daría lugar a que la misma parte demandada prefabricue sus propias pruebas con sus dichos, lo cual no tienen ningún sentido.

- No se aportó al escrito de nulidad ningún soporte que demuestre que el mail lusesita.87_@gmail.com, sea de su propiedad (ej: un pantallazo del correo donde reposen sus datos personales recopilado con las formalidades de ley), no se aportó mails que indiquen desde cuando la demandada a enviado o recibido correos desde esa dirección electrónica, o algún escrito anterior en el cual ella allá informado que ese mail le pertenezca, o algún dictamen pericial informático sobre estos temas, por lo tanto ante la falta de prueba conducente, mis afirmaciones bajo el juramento de que esa es su dirección, no pueden ser invalidadas con meros supuestos.

- Asegura el despacho en su providencia objeto de impugnación, que la demandada dijo en su escrito de nulidad que yo obtuve la dirección “por la escritura que de la misma hiciera la demandada en el título valor”, lo cual no es cierto, ellos dijeron en su escrito de nulidad (#46 folio 7 expediente digital) que “desconoce que tal email figurara allí y que sea de su uso personal”, y al margen en el pie de página número 3, afirma que “a tono de lo dicho mas arriba, aun en el evento de que tal email si hubiera sido colocado originalmente, ello no exime de la necesidad de conformación de recepción o acuse de recibo”, (comillas y subrayas mías) (...) más adelante en el escrito de nulidad literal C. informan que en caso de no haber certeza de la notificación por correo electrónico, la parte interesada debía optar por notificarla personalmente a la dirección física que el ejecutante tenía para tal efecto, esto es, la calle 8 No. 4-12, que es la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada; entonces señor Juez, no se entiende porque sí aceptan la dirección física, pero no la dirección electrónica para efectos de notificarla, ello tiene una clara respuesta y es que los tres domicilios de los demandados confluyen en el mismo lugar, lo cual demuestra que el mail también es el mismo, conforme a lo que ellos me informaron desde el inicio del negocio jurídico.

- Frente al tema del acuse de recepción al que se hace alusión en el escrito de nulidad, en los términos del inc. 5 num. 3 del Art. 291 del CGP, esta prueba de acuse de recepción o confirmación del recibo del envío de la notificación a los demandados aparece a folio 4 # **09** expediente Digital, en el cual la plataforma Outlook envía un mail informado que el mail se entregó a los siguientes destinatarios: evepilo@hotmail.es, por lo tanto se cumplió con la notificación conforme lo dispone el art. 8 Dec. 806 de 2020, mail que es la prueba de entrega que se envió el 30-07-2020 a las 4:48 p.m.

- Considera el despacho que existen discrepancias sobre la forma en que se practico la notificación y por ello decreta la nulidad, sin embargo, es necesario un análisis minucioso de mis fundamentos plasmados en este recurso, puesto que mis afirmaciones se hicieron bajo la gravedad del juramento, además si bien es cierto el art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece: *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

En este caso no se cumplió con la carga procesal establecida en los Art. 132 a 138 del CGP, ni tampoco en el Art. 167 del CGP, en el sentido de probar, a través de los medios probatorios de ley, que las afirmaciones que yo puse en la demanda son falsas o fueron objeto de adulteración, probar según el DRAE es: **3. tr. Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos.**

- Conforme a lo anterior en el archivo # 09, folio 03 del expediente digital obra la prueba de envío de la notificación, junto con dos anexos: la demanda y el mandamiento de pago y a folio 04 obra la prueba de entrega a los destinatarios que envió la plataforma Outlook directamente a mi dirección electrónica, por lo anterior el suscrito cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo dispone la ley, además si su hijo no le informo o ella, no reviso el mail es una situación que escapa del resorte de la activa.

Así las cosas, entiendo que el señor juez, declara la nulidad de la notificación porque el suscrito cometió un error en el acápite notificaciones, -el cual se aclara en que fue corregido enviando la notificación al correo que aparece en el titulo valor y en el certificado de cámara y comercio-, considerando el despacho que existe discrepancia sobre la forma que se notificó, ya que la demandada afirmo que ese no es su correo electrónico -afirmación que hace en un simple oficio que supuestamente esta notariado lo cual no es asi-, sin cumplir con la carga de probar de forma contundente sus afirmaciones, aportando o solicitando pruebas que pretendía hacer valer (art.135 CGP), por tal razón el despacho omitió valorar íntegramente las pruebas de notificación y las normas que regulan el tema, perjudicando de esta forma mis intereses y permitiendo que la demandada acceda nuevamente a revivir el término de la contestación de la demanda, el cual se encuentra precluido.

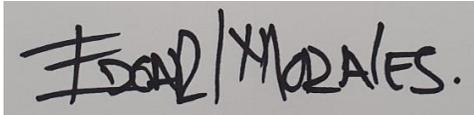
Conforme a los anteriores planteamientos solicito:

Reponer la providencia de fecha 13-07-2021, para en su lugar NEGAR LA NULIDAD, por indebida notificación del mandamiento de pago propuesta por el apoderado de la demandada LUZ STELLA MORA LOPEZ.

En caso de no acceder al recurso de reposición, ruego darle tramite al RECURSO DE APELACIÓN, enviando el expediente digital ante su superior jerárquico, el cual sustento conforme a los mismos argumentos.

PETICIÓN SIGUIENTE: Ruego una vez negada la nulidad, fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a stylized, cursive font and reads "EDGAR LEANDRO MORALES".

EDGAR LEANDRO MORALES.
C.C.No. 6500051
T.P No. 119765